



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por JUVENAL ALBERTO OJEDA CASTRO Contra LUIS ORLANDO GÓMEZ PACHECO. RAD. N° 2017-00383.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 08 de agosto de 2018 -(calenda en que el Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO POPULAR S.A. Contra ARLINDO RAFAEL CAMACHO GONZÁLEZ. RAD. N°. 2012-00498.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 28 de junio de 2018, -(la cual consistió en que el Despacho reformó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante)- fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda.

¹ Vigente a partir del 1º de Octubre de 2012

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por ALEX PEÑA LEGUIA. Contra JORGE LUIS LÓPEZ AGUILAR. RAD. N°. 2016-00674.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 26 de noviembre de 2018,-(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ Vigente a partir del 1º de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO POPULAR Contra ALEX MAURICIO LOAIZA SÁNCHEZ. RAD. N° 2015-00740.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 15 de mayo de 2019 -(calenda en que el Despacho decreto el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en el BANCO DE OCCIDENTE)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



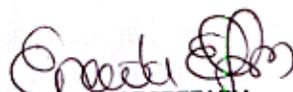
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

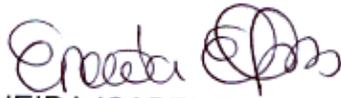
Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021.

Llevo el proceso al Despacho, informando que tiene un año de inactividad en secretaría.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOOMEVA S.A. Contra YINA PAOLA RODRÍGUEZ MUÑOZ. RAD. N°. 2019-00370.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 30 de agosto de 2019,-(mediante el cual el Despacho corrigió el mandamiento de pago de 21 de agosto de 2019)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación, pendiente de que la parte demandante efectuó la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso. Desistimiento Tácito cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas, ni perjuicios.
4. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la entidad demandada allegó -a través del correo electrónico Oficial de este Despacho-, documento contentivo de un "Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia Judicial Ordinaria" suscrito por las partes, mediante el cual solicita al Despacho la entrega del Título Judicial consignado por valor de \$148.664.786.00 M/L al apoderado de la demandante AURA MARIA SERRANO HERNANDEZ. Asimismo, se le informa que revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se encontró que el Deposito Judicial N° 442100001000352 consignado por concepto de éste proceso tiene un valor de \$ 148.656.786,00 M/L y no como se indica en el referido acuerdo de cumplimiento de Sentencia. Provea.


ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por AURA MARIA SERRANO HERNANDEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RAD. N° 2019-00052.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto lo informado y, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada y coadyuvada por la parte demandante, el Despacho accederá a la entrega del Depósito Judicial que se encuentra en éste Despacho por concepto de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

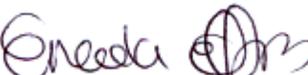

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

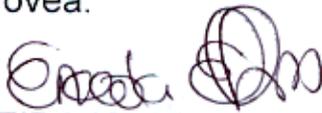
ESTADO N° 166

Hoy, 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA HERMELINDA BELTRAN REYES. RAD. N° 2020-00081.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JM INGENIERIA AVANZADA S.A.S. RAD. N° 2021-00210.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta,
Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
ELEAZAR BARBOSA CONTRERAS. RAD. N° 2021-00167.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

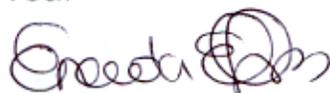
ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021'

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra
ALEJANDRO PIMIENTO HERNÁNDEZ. RAD. N° 2018-00598.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

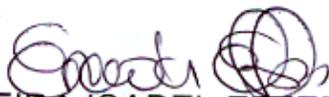
Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra
JUDITH OYAGA ANDRADE. RAD. N° 2020-00388.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

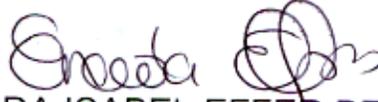
Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
contra RONNY JAEL PANA MAESTRE. RAD. N° 2020-00503.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre a las 8.00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por DIOGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR contra GRISELDA DE JESUS JIMENEZ PERTUZ y ELVIRA ELVIA PERTUZ. RAD. N° 2020-00301.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 13 DIC 2021

Al Despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra
ALEXANDER OTERO QUINTERO. RAD. N° 2021-00243.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

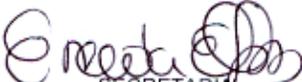
JG

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra JAIME ENRIQUE CABARCAS PE' REZ. RAD. N°. 2021-00003.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, y quedará así:

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERESES C.
00130158679613929056	\$113.777.385	\$21.291.322.02

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°166

Hoy, 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor JULIO CESAR BOSSA GUERRERO. RAD. N° 2021-00290.

Santa Marta, trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado -del deudor solicitante-, contra el auto adiado 21 de junio de 2021, mediante cual se declaró la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial para rechazó de la Apertura de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

ANTECEDENTES:

El señor JULIO CESAR BOSSA GUERRERO -en su calidad de deudor solicitante-, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Mediante proveído de 21 de junio del hogaño, se declaró la Falta de Competencia de este Despacho Judicial, para darle apertura al proceso de Liquidación Patrimonial del señor BOSSA GUERRERO, en razón a que la solicitud no cumplía con las exigencias previstas en el artículo 533 del Código General del Proceso, es decir, el solicitante, no acudió previamente al procedimiento de Negociación de Deudas ante un Operador de Insolvencia.

La mencionada decisión, fue recurrida en Reposición por el apoderado del solicitante quien en subsidio presentó apelación.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición constituye una oportunidad para que los administradores de justicia puedan revisar sus propias decisiones, confirmándolas si las encuentran ajustadas al ordenamiento legal vigente o modificándolas si luego de un nuevo análisis y bajo los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se determina la presencia de algún error.

Se precisa que el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las Partes-, tiene establecido en el *Título IV del Libro Tercero*, el *RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, disposiciones que también regulan la competencia para conocer de los Procedimientos que se efectúan con ocasión a la solicitud de declaratoria de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, veamos:

“Art. 533 Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos de la Persona Natural No Comerciante.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante”.

En orden a lo anterior, si bien es cierto que, es la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza Juez Civil Municipal, en la que se radica la competencia para conocer en única instancia del Procedimiento o Liquidación Patrimonial, tampoco es menos cierto que, para avocar el conocimiento del referido asunto, el solicitante, previamente debe haber llevado a cabo el *Procedimiento de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdo* ante un Operador de Insolvencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del CGP.

En el presente caso, el apoderado -del solicitante- inconforme con la decisión proferida el 21 de junio de 2021¹, interpuso Recurso Reposición y en subsidio apelación, fundando su recurso en lo preceptuado en el artículo 534 de CGP y, arguye que la norma señala que, el “Juez Civil Municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”; asimismo, asevera el togado que de la norma citada, se entiende que “la competencia de la jurisdicción ordinaria no solo se limita a las liquidaciones patrimoniales sino que comprende LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDO”. De igual manera sostiene -el apoderado-, que su poderdante decidió dirigirse a la Jurisdicción Civil amparado en lo que dice la norma y ejerciendo su Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y para mayor celeridad, teniendo en cuenta la gratuidad, pues al estar insolvente, no puede pagar un proceso de conciliación y además señala que los Centros de Conciliación que ofrecen gratuidad, no son efectivos.

Frente a lo argüido por el togado solicitante, se itera, es la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza Juez Civil Municipal, en la que se radica la competencia para conocer en única instancia del Procedimiento o Liquidación Patrimonial, siempre y cuando -se itera-, el deudor solicitante haya acudido previamente ante un Operador de Insolvencia.

Asimismo, el artículo 559 del CGP, establece:

¹ Ver folio 29 del expediente.

“Art. 59 Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

De la norma trascrita, se tiene que, no hay duda respecto a que, una vez se haya efectuado por parte del deudor solicitante la negociación de deudas y la convalidación de acuerdo – es decir, previamente-, se procederá a la Apertura de la Liquidación Patrimonial.

En ese orden, se memora que el numeral 9 del artículo 17 CGP preceptúa:

“Art. 17. “Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.” (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, cabe resaltar que por expresa disposición del legislador, el trámite de las Liquidaciones Patrimoniales de Persona Natural No Comerciante, son asuntos de única instancia, por ello, contra las decisiones que allí se tomen, el Recurso de Apelación es improcedente; así las cosas, deberá rechazarse del Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente.

En orden a lo expuesto, se impone para el Despacho reafirmarse en la decisión adoptada el 21 de junio de 2021 y, denegar la reposición impetrada por el apoderado del deudor solicitante, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- **NO REPONER** el auto de 21 de junio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **RECHAZAR** el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, por carencia de fundamento legal que permita su interposición al interior de un Proceso de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

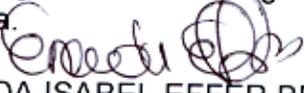
ESTADO N° 166

Hoy, 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales pendientes de cobrar retenidos al interior de este proceso. No obstante, revisado el expediente se observa que el presente proceso Ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: Proceso EJEUTIVO promovido por COOPERATIVA DE PROMOTORES DE CREDITO COOPRONTOCREDITO EN LIQUIDACIÓN contra PABLO ENRIQUE RAMOS RONDANO. RAD. 2015-00460

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de entrega de los Títulos Judicial deprecada por el apoderado de la parte demandante -visible a folio 65 del expediente-, advierte el Despacho que mediante auto de 20 de noviembre de 2020 -(visible a FI. 61 del expediente)-, fue decretada la terminación por pago total de la obligación por haberse entregado a la parte demandante los depósitos judiciales que cubrían la totalidad de la obligación. Asimismo, se advierte que en el referido auto se ordenó hacer entrega a la parte demandada del excedente que tenga a su favor.

Por lo anterior, se impone para el Despacho denegar la petición de entrega de Títulos Judiciales solicitada.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

Negar la solicitud de entrega de Títulos Judiciales deprecada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

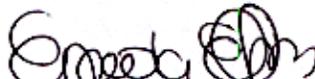

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

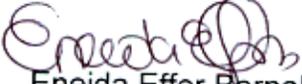
ESTADO N° 166

Hoy, 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARÍA FRANCISCA VALBUENA CASTRO. RAD. N° 2021-00582.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Alfredo López Baca Calo contra MARÍA FRANCISCA VALBUENA CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$126.739.822.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora MARÍA FRANCISCA VALBUENA CASTRO, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 16 de noviembre de 2021 (ver Fls. 15 a 16), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -09 de noviembre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora MARÍA FRANCISCA VALBUENA CASTRO, en los bancos de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora MARÍA FRANCISCA VALBUENA CASTRO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.069.593.00. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor WILLIAN CORTES CORREA contra MAURICIO TOTATIVE FONSECA. RAD. N° 2021-00233.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado del demandado, contra el auto de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 10 de mayo de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor WILLIAN CORTES CORREA y en contra del señor MAURICIO TOTATIVE FONSECA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$44.768.343.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en los Pagarés Nos. 2003 y; 2004 aportados como título base de recaudo ejecutivo, asimismo, también se libró mandamiento por los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso; aunado a ello, concomitantemente, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

El demandado constituyó apoderado judicial -quien se notificó por conducta concluyente-, y dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago de 10/05/2021.

El togado -como fundamento de su recurso-, respecto al Pagaré N°2003, arguye que, dicho título no es claro, que presenta inconsistencias, toda vez que la fecha de la CARTA de INSTRUCCIONES y, la de Creación del Pagaré, no concuerdan, señala que, ello es así, debido que la primera (Carta) es de 28 de julio de 2017 y, el Pagaré de 05 de diciembre de 2014, asimismo, sostiene que respecto al mencionado Pagaré, no se señaló fecha de vencimiento.

Asimismo, respecto al Pagaré N° 2004, también sostiene que no existe claridad en el referido título, teniendo en cuenta que la fecha de creación de ese PAGARÉ fue el 26 de noviembre de 2014 y, la Carta de Instrucciones fue creada el 13 de julio de 2017, y, afirma que dichas fechas no concuerdan e indica que el mismo no tiene establecido fecha de vencimiento.

Finalmente alega el togado que, por lo expresado, la exigibilidad del título valor presentado para recudo ejecutivo en este asunto, ha caducado, e indica que ello es así, por cuanto el acreedor no presentó el Pagaré -para su pago-, en el año siguiente

de su creación y, por ende el título raya en la configuración prescripción de la acción ejecutiva.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición constituye una oportunidad para que los administradores de justicia puedan revisar sus propias decisiones confirmándolas si las encuentran ajustadas al ordenamiento legal vigente o modificándolas si luego de un nuevo análisis y bajo los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se determina la presencia de algún error.

Para resolver se ha de tener en cuenta, que el Art. 430 del CGP, prevé que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

En el presente asunto, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición, contra el mandamiento de pago de 10/05/2021; arguye respecto al Pagaré N°2003, que ese título no es claro, porque presenta inconsistencias, toda vez que la fecha de la CARTA de INSTRUCCIONES y, la de CREACIÓN DEL PAGARÉ, no concuerdan, señala que, ello es así, debido que la primera (Carta) es de 28 de julio de 2017 y, el Pagaré es de 05 de diciembre de 2014, asimismo, sostiene que respecto al mencionado Pagaré, no se estipuló fecha de vencimiento.

En el mismo sentido, argumenta su inconformidad respecto al Pagaré N° 2004, expresa que tampoco existe claridad en el referido título, teniendo en cuenta que la fecha de creación de ese PAGARÉ fue el 26 de noviembre de 2014 y, la Carta de Instrucciones fue creada el 13 de julio de 2017, y, afirma que dichas fechas no concuerdan e, indica que en este título tampoco tiene establecida la fecha de vencimiento.

Asimismo, el togado recurrente, concluye que **se ha configurado la caducidad de los pagarés Nos. 2003 y 2004**, toda vez que, los mentados títulos no son claros en la exigibilidad, respecto a las fechas de pago.

El Art. 621 del Código de Comercio, señala que los títulos deben contener por lo menos los siguientes requisitos: "(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto." (...).

Aunado a ello, el Art. 709 del citado Co. Co., estatuye para el pagaré la exigencia de los siguientes requisitos: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Examinados los **Pagarés Nos. 2003 y 2004** -visibles a folios 5 a 6 y, 11 a 12-, aportados con la demanda, observa el Despacho que dichos títulos valores cumplen

con todos los requisitos formales que la ley consagra para que puedan ser cobrados coactivamente ante la jurisdicción civil; aunado a ello, se resalta que en ambos títulos o pagarés, aparecen consignadas expresamente las Fechas y la Forma de Vencimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutado, esto es, para el Pagaré N° 2003 (Fol.5) es el 13/07/2020, amortizado en 36 cuotas fijas y; para el Pagaré N° 2004 (Fol.11), es el 13/07/2020, también amortizado en 36 cuotas fijas.

El apoderado de la parte demandada en su recurso, arguye que los títulos o Pagarés adolecen del requisito de Claridad porque "existe una inconsistencia entre la fecha de creación que aparece en los Pagarés Nos. 2003 y 2004 y la fecha en que se suscribieron las respectivas CARTAS DE INSTRUCCIÓN", advierte el Despacho que los mentados argumentos, no están direccionados a atacar los requisitos formales del título base de recaudo, por el contrario tales alegaciones, refieren en el fondo a la "caducidad de los pagarés¹", a la que alude el abogado demandado arguyendo que al estar ella configurada, los Pagarés ya no son exigibles; así las cosas, mal puede el togado ejecutado, presentar esa defensa vía reposición contra el mandamiento de pago.

Frente a ello debe decirse que las normas exigen el requisito de claridad, respecto al documento contentivo del TÍTULO VALOR en sí mismo y, como viene de verse, los requisitos que exigen las normas citadas, están cumplidos y/o contenidos en los referidos documentos base de recaudo en este asunto.

Por las breves consideraciones, se impone para el Despacho denegar la reposición impetrada por el apoderado del demandado en contra del auto de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1- **NO REPONER** el auto de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del señor WILLIAN CORTES CORREA y en contra del señor MAURICIO TOTATIVE FONSECA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2- Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

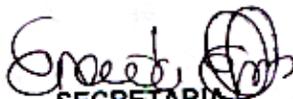
¹ Ver reverso del folio 23, parte final.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

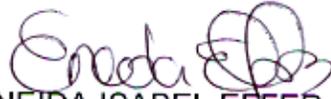
ESTADO N°0166

Hoy, 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal informando que se cometió un yerro de digitación en el auto que libra Mandamiento de Pago de fecha 14 de diciembre de 2020 en lo que respecta al nombre de la parte demandada, mismo se anotó equivocadamente. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LISSET PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO PEÑA. RAD. N° 2020-00460.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, indicando el nombre correcto de las demandadas es LISSET PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO PEÑA y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en consecuencia la decisión quedará así:

"Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por William Jiménez Gil contra LISSET PAOLA DEL PORTILLO SOTO y PATRICIA SOFIA PORTILLO PEÑA, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$51.841.067.30. M/L), por concepto de capital insoluto y cuotas vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo¹, discriminada así: capital insoluto por la suma de \$49.146.026.62 M/L y cuotas vencidas y no pagadas por la suma de \$2.695.040.68 M/L; los intereses moratorios sobre el capital insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP."

¹ Visible a folio 4 reverso y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy, 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por CREDIJAMAR S.A. Contra HELADIO PIZZO GOLONDRINO. RAD. N° 2017-00314.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 26 de julio de 2019,-(que consistió en que el Despacho no aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

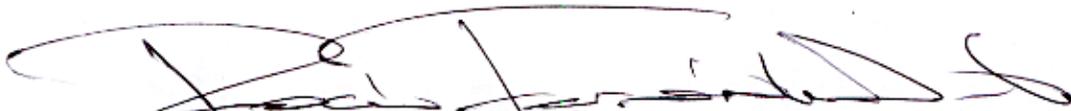
1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

¹ Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



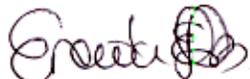
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

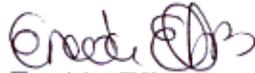
Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.



Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA. RAD. N° 2021-00528.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$49.499.712.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 29 de octubre de 2021 (ver Fol. 13 reverso), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -22 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA, en los banco de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.979.988.48. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



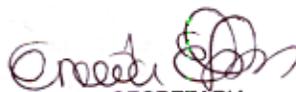
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

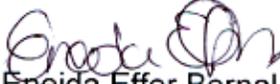
Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8.00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ LEGUIA. RAD. N° 2021-00266.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por la señora Lilian Perea Ronco, contra LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ LEGUIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$29.758.018.46 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios correspondientes más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ LEGUIA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 14 de septiembre de 2021 (ver Fls. 24 y 25), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -27 de mayo de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ LEGUIA, en los banco de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ LEGUIA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$1.190.321.00. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

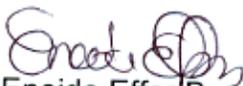
Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra HUGUES JESÚS GONZÁLEZ PEÑALVER. RAD. N° 2021-00545.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Alfredo López Baca Calo contra HUGUES JESÚS GONZÁLEZ PEÑALVER, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$124.907.278.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor HUGUES JESÚS GONZÁLEZ PEÑALVER, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 16 de noviembre de 2021 (ver Fls. 11 a 12), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -28 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor HUGUES JESÚS GONZÁLEZ PEÑALVER, en los bancos de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor HUGUES JESÚS GONZÁLEZ PEÑALVER, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$4.996.291.12.oo. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

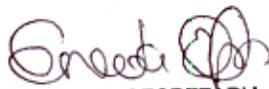

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por LITZ MARIO AGUILAR ANGEL
Contra FUNDEMEDICOSTA Y OTROS. RAD. N° 2016-00398.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 20 de marzo de 2019,-(que consistió en que el Despacho requirió al BANCO DAVIVIENDA, fin de que informara el motivo por el cual no dio cumplimiento al Oficio N°. 2425 de 17 de julio de 2018, a través del cual se solicitó registrar una medida de embargo)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



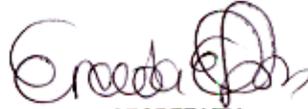
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 166

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA